



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 68001-4003-020-2024-00246-00

FALLO

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por **LAUREANA PACHECO DE SEPULVEDA** a través de apoderado judicial, contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES – COTRANS**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta el apoderado de la accionante que, el 30 de noviembre de 2023 envió a través del correo electrónico de la empresa demandada, solicitud pensional que por ley le corresponde a su poderdante, como cónyuge supérstite de **JOSELIN SEPULVEDA**.

Afirma que, en virtud a que transcurridos 4 meses que la ley establece para tal fin, y al no haberse obtenido respuesta alguna por parte de **COTRANS**, remitió el día 02 de marzo hogaño una petición mediante la cual solicitó se diera respuesta de fondo a su representada acerca de la solicitud pensional ante ellos radicada, sin que a la fecha de interposición de la presente acción, se haya otorgado respuesta.

PRETENSIÓN

Solicita el accionante se le tutele su derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES – COTRANS**, resuelva la solicitud ante ellos impetrada, teniendo en cuenta que la misma fue radicada desde el pasado 02 de marzo de 2024, la cual hace referencia a la solicitud pensional requerida.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 08 de abril de 2024, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y se ordenó correr traslado a la entidad accionada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES – COTRANS**, por el término de dos (02) días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la accionante.



RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES – COTRANS** refiere en su contestación que, frente al hecho primero es parcialmente cierto, ya que respuesta fue remitida al solicitante a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, desde el pasado mes de enero de 2023.

CONTESTACIÓN DERECHO DE PETICIÓN COTRANS



Me <notificaciones_judiciales@cotrans.com.co>

vie., 27 ene. 2023 11:07:44 a. m. -0500

Para "lapachecodes" <lapachecodes@gmail.com>

SEÑORA:

LAUREANA PACHECO DE SEPULVEDA
E.S.D

REF. CONTESTACIÓN DERECHO DE PETICIÓN.

Atentamente,

ARIEL URIZA POVEDA
GERENTE

📎 1 archivo(s) adjunto(s) • Descargar como archivo comprimido



CONTESTACIÓN DERECHO DE P... .pdf
629.5 KB • 🗑️

Comenta que, según la respuesta otorgada en el mes de enero del 2023, se puede colegir de fondo, que **NO** se puede acceder a las pretensiones invocadas por la solicitante, toda vez que no existe prueba siquiera sumaria de los extremos temporales de la presunta relación laboral, que se pretende.

Manifiesta que, a pesar de que ya fue resuelta la solicitud, ha fundamentado cada una de las respuestas de conformidad con los archivos, existentes al interior de la empresa, por lo que no es posible acceder a las pretensiones de la solicitante, allegando escrito de fecha 10 de abril de 2024 dirigido al correo del apoderado de la accionante en donde se le da informe y respuesta a la solicitud pensional.

Finalmente solicita declarar la IMPROCEDENCIA de la acción, ya que el derecho alegado no ha sido conculcado.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado al otorgarse una respuesta por parte de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS** a la petición elevada por **LAUREANA PACHECO DE SEPULVEDA** a través de su apoderado judicial, el pasado 02 de marzo de 2024, durante el trámite de esta acción constitucional?

Tesis del despacho: Si, al atenderse el objeto de la pretensión de la acción de tutela durante su trámite, carece de necesidad emitir una orden judicial tendiente a la consecución del mismo, existiendo un hecho superado.

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior, tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:



“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que, en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador;

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta verdadera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)". (Subrayado fuera de texto)

EL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”*.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 616/2019 del 19 de diciembre de 2019 MP Alejandro Linares Cantillo reiterada en posteriores providencias):

*“56. (...) Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia y 1. Puede evidenciarse la configuración de la vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; o (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar, o se perdió el interés en su prosperidad. Los escenarios descritos en este último evento, han sido conocidos en la jurisprudencia como el **hecho superado**, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la **carencia actual de objeto**.*

57. Al respecto, este tribunal ha reconocido que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁴.

*58. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁵, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen **íntegramente** las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya*

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-085 de 2018 y T-060 de 2019.

⁵ “**ARTÍCULO 26. CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA.** Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes (...)”



cesó, por su propia voluntad. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁶.

59. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a su voluntad. Así, esta Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁷, el suministro de los servicios en salud requeridos⁸, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁹, antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

3. CASO CONCRETO

La tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la accionada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS**, toda vez que su solicitud no había sido resuelta, pese a que fue radicada en la entidad accionada el pasado 02 de marzo de 2024, haciendo referencia a solicitud pensional, tal y como se evidencia en los folios 35 a 36 del archivo No. 002 digital, denominado **“DERECHO DE PETICION - SOLICITUD DE PROFERIR RESPUESTA QUE DEFINA LA SOLICITUD DE PENSION DE SOBREVIVIENTES CAUSANTE: JOSELIN SEPULVEDA (Q.E.P.D.) - C.C. 2’119.013”** el cual a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se tenía respuesta alguna sobre lo pretendido.

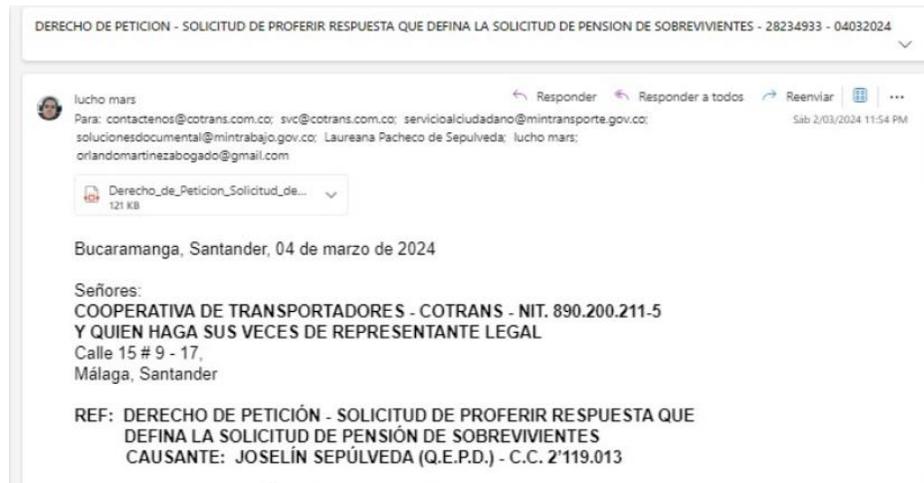
De la revisión de los documentos aportados con el escrito de tutela, se destaca para el presente asunto, la petición elevada ante la entidad accionada, la cual registra acuse de envío por correo electrónico recibido por parte de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS**, en donde se demuestra mediante captura de pantalla que en efecto, aquel fue remitido al buzón, y en su texto refiere que se le otorgue la respuesta a una petición que fue radicada ante la entidad, a fin de definir la situación de pensión de sobreviviente de la aquí actora **LAUREANA PACHECO DE SEPULVEDA**, como cónyuge de **JOSELIN SEPULVEDA**.

⁶ Corte Constitucional, entre otras, sentencias T-170 de 2009, T-498 de 2012 y T-070 de 2018.

⁷ Corte Constitucional, entre otras, sentencias T-047 de 2016, T-013 de 2017 y T-085 de 2018.

⁸ Corte Constitucional, entre otras, sentencias T-256 de 2018 y T-387 de 2018.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-070 de 2018.



No obstante, la accionada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS** a través de su representante legal, allegó con la contestación de la presente acción constitucional, la respuesta a la petición referida en líneas anteriores, la cual fue comunicada a la tutelante **LAUREANA PACHECO DE SEPULVEDA**, por intermedio de su apoderado Dr. **LUIS ORLANDO MARTINEZ GALVIS**, al correo electrónico ilustrado dentro de la petición y el escrito de tutela, el cual corresponde a orlando_master37@hotmail.com, el día jueves miércoles 10 de abril de 2024, remitiendo la prueba del envío y su respectiva captura de pantalla, en la cual se observa la documentación anexa referente al caso específico, donde se avizora envío de la comunicación y en la que se le explican los pormenores de la situación.

Ahora bien, una vez analizada la respuesta precitada junto a sus respectivos anexos, se observa que la misma fue enviada a uno de los correos electrónicos que la accionante expuso como dirección de notificación en la petición y en el escrito tutelar por intermedio de su apoderado judicial, que es el mismo correo al cual se le allegó la comunicación que le fuere enviada el 10 de abril de 2024, es decir, se obtuvo la respuesta a la petición cuando ya se había interpuesto la acción constitucional, pues la misma fue admitida el día 08 de abril de 2024 y la citada se dio el 10 de abril de los corrientes, tal y como se observa de los anexos allegados con la contestación por la entidad. De igual forma, se considera que dicha respuesta satisface lo pretendido por la actora, pues, se atiende a lo expuesto en el petitum denominado ***“DERECHO DE PETICION - SOLICITUD DE PROFERIR RESPUESTA QUE DEFINA LA SOLICITUD DE PENSION DE SOBREVIVIENTES CAUSANTE: JOSELIN SEPULVEDA (Q.E.P.D.) - C.C. 2'119.013”***, además que se le explica de manera detallada el asunto punto por punto, remitiendo el soporte de la misma.

De lo anunciado se concluye que, lo pedido se encuentra resuelto y comunicado en debida forma a la quejosa peticionaria en el correo electrónico anunciado para tal fin por parte de su abogado, el cual corresponde a orlando_master37@hotmail.com, y así lo deja ver la trazabilidad allegada con la respuesta de la accionada el día 10 de abril hogaño, y por medio de la misma se le informó a la tutelante lo ateniende a sus pretensiones, que dan cuenta a su caso particular.



RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN



Me <notificaciones.judiciales@cotrans.com.co>
mié., 10 abr. 2024 11:00:38 a. m. -0500

Para "orlando_master37" <orlando_master37@hotmail.com>

Málaga, 10 de abril de 2024

Doctor
LUIS ORLANDO MARTINEZ GALVIS
(Laureana Pacheco Sepúlveda)
orlando_master37@hotmail.com
Cel: 300-5685776
E.S.D

Ref.: Respuesta derecho de Petición.

Anexo. Respuesta

Cordialmente,

ARIEL URIZA POVEDA
Gerente Cotrans.

📎 **1 archivo(s) adjunto(s)** • [Descargar como archivo comprimido](#)



Respuesta D. p. Joselin Sepulveda.pdf
91 KB • 📎

Es por ello que, este Despacho considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que las pretensiones de la tutela se atendieron dentro del trámite tutelar, luego se entiende que lo buscado en el ejercicio de esta acción fue atendido en debida forma, pues la respuesta otorgada es clara, concisa y atiende en su totalidad lo solicitado por la accionante, además, fue allegada la misma a la dirección electrónica reportada en la petición y la tutela, independientemente que la respuesta obtenida sea favorable o no a las pretensiones de la actora, la misma fue precisa con las directrices del caso.

En suma, al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la demanda de amparo constitucional, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto dar una orden para que se proteja el derecho fundamental cuya protección se invoca, cuando la misma ya se encuentra materializada, como en este caso, donde al momento de dictarse fallo se tiene que las pretensiones de la tutela ya fueron satisfechas, situación que fue notificada a la dirección reportada por la accionante en el derecho de petición y escrito tutelar, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **DECLÁRESE** la carencia actual de objeto por existir hecho superado, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de



los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ec9014e91f306c602d0b1f06c4292d9ae95e45629bca869e84a6f740537800**

Documento generado en 17/04/2024 12:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>